

# MIR SE/24464- Expediente 03/1923/091111 Anteproyecto Reforma Reglamento LFCP

lazaropena.ruiz@mx.pwc.com

**Enviado el:** viernes, 02 de diciembre de 2011 05:50 p.m.

**Para:** Cofemer Cofemer

**CC:** luis\_cortes@prodigy.net.mx; mgbomx@yahoo.com.mx; mrodriguez@correduriapublica6.com; Susana Pamanes Torres; Flor de Luz Hernandez Barrios; Jan Roberto Boker Regens

**Datos adjuntos:** CCP Nuevo León Opinión Ant~1.pdf (125 KB)

EAA  
0001104358

A quien corresponda.-

En atención a la consulta pública sobre el anteproyecto de reforma al Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, adjuntamos la opinión del Colegio de Corredores Públicos de la Plaza del Estado de Nuevo León, A.C., la cual por si misma se explica.

Saludos cordiales,

Lázaro Peña R. | Colegio de Corredores Públicos de la Plaza de Nuevo León, A.C. | Avenida Rufino Tamayo, No.100. Col. Valle Oriente, C.P. 66269. San Pedro Garza García | **Presidente del Consejo Directivo** | Directo: [52] (81) 81522064 | Fax: [52] (81) 81522075 | E-mail: [lazaropena.ruiz@mx.pwc.com](mailto:lazaropena.ruiz@mx.pwc.com)

Considera el medio ambiente antes de imprimir este correo

The information transmitted is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please contact the sender and delete the material from any computer.

El siguiente texto esta escrito intencionalmente sin acentos .

La informacion transmitida esta dirigida solo a la persona o entidad a la que ha sido direccionada y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Cualquier revision, retransmision, diseminacion, o cualquier otro uso o accion relacionada con esta informacion ya sea por personas o entidades distintas a los recipientes a los que ha sido dirigida, esta prohibida. Si usted recibe esta informacion por error, favor de contactar al remitente y borrar dicho material de cualquier computadora en la que se encuentre.





**COLEGIO DE CORREDORES PÚBLICOS  
DE LA PLAZA DE NUEVO LEÓN A. C.**

Dr. Bruno F. Ferrari García de Alba  
Secretario de Economía  
Secretaría de Economía Federal  
Insurgentes Sur No. 1940  
Col. San José Insurgentes  
01030, México D.F.

San Pedro Garza García,  
Plaza del Estado de Nuevo León,  
Noviembre 28 de 2011

Ref: Anteproyecto de reforma al Reglamento de la Ley  
Federal de Correduría Pública MIR No. SE/24464.

Por este conducto nos permitimos manifestar la opinión del Colegio de Corredores Públicos de la Plaza del Estado de Nuevo León, A.C. (El Colegio), respecto del anteproyecto de reforma al Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública (la Ley) publicado bajo la MIR No. SE/24464 (el anteproyecto) mediante la página web de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), en términos de lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 69-H, 69-I y 69-K de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Si bien el proyecto comprende aspectos útiles, bien planteados y que abonan a la competitividad, desafortunadamente como cualquier obra del hombre tiene áreas de mejora, algunas de ellas preocupantes las cuales exponemos a continuación.

**I. Consideraciones Generales**

**a. Competitividad**

El anteproyecto establece diversas cargas para el ejercicio del Corredor Público en su actuación como Fedatario Público, las cuales no existen para el competidor directo en la función fedataria, el Notario Público y deja en desventaja al Corredor Público por lo que hace a eficiencia y utilización de recursos en su actuación como fedatario.

**b. Costos**

Las nuevas cargas que se pretenden imputar al corredor público se traducirán en costos que se pudieran repercutir al usuario de los servicios del Corredor Público, encareciendo el acceso a los servicios de Fe Pública, lo cual controvierte flagrantemente el espíritu de la Ley plasmado en la exposición de motivos de ésta.

**c. Incertidumbre jurídica**

El anteproyecto contiene diversas disposiciones cuya redacción no resuelve supuestos que ameritan clarificación, y en algunos casos incluso la propuesta pudiera generar

incertidumbre jurídica en detrimento de los usuarios de los servicios del Corredor Público como Fedatario Público.

**d. Falta de exhaustividad**

El anteproyecto deja de reglamentar a cabalidad los artículos de la Ley que fueron reformados recientemente (DOF 8 de Junio de 2011) dejando en la indefinición aspectos que debieron ser tratados en beneficio de los usuarios de los servicios del Corredor Público.

**e. Inconstitucionalidad**

El anteproyecto establece una serie de regulaciones que en algunos casos controvierte el texto de la Ley, y en otros casos excede de los supuestos y obligaciones establecidas por la Ley por lo que transgrede el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Áreas de Oportunidad Particulares del Anteproyecto**

**a. Artículo 6**

El artículo sexto del anteproyecto omite equiparar el archivo del Corredor Público con el Apéndice del Notario Público para efectos de su mención en las leyes y reglamentos federales. En efecto, el Apéndice conforme a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León es “una carpeta por cada libro en donde quedarán depositados los documentos que se refieran a los actos jurídicos que en ellos autorizan. El contenido de estas carpetas se llama "Apéndice", el cual se considera como parte integrante del Protocolo”, por lo que puede considerarse como equivalente en cierta medida al Archivo del Corredor Público.

**b. Artículo 32**

El artículo treinta y dos del anteproyecto controvierte el texto del reformado artículo 19, pues el primero establece que “Los documentos que se le presenten en idioma extranjero deberán ser autorizados por perito traductor reconocido por alguna autoridad” en tanto que el segundo prevé varios casos de excepción para la necesidad de utilizar a un perito traductor para que “traduzca” (no “autorice”) los documentos que se presenten en idioma distinto al castellano (términos de ciencia, arte, marcas, avisos comerciales, cotejos de documentos, entrega de documentos, ratificaciones o puestas de firmas, etc.). Es decir la ley establece casos de excepción, pero el reglamento los elimina, por lo que resulta palmario el carácter de inconstitucionalidad de la norma reglamentaria pues siendo jerárquicamente subordinada a la Ley, no puede prescindir de las excepciones que ésta establece.

Asimismo, este artículo establece la obligación del Corredor Público de autorizar los instrumentos dentro de los 20 días posteriores a su elaboración o en caso contrario deberá de asentar la leyenda “No Pasó”, abstenerse de utilizar su sello rubrica y firma, y en caso de tenerlos, tener que cancelarlos. Esta obligación no encuentra sustento en la Ley, y a la vez genera incertidumbre, puesto que el derecho mercantil conforme al artículo 78 del Código de Comercio privilegia la libertad contractual, y el propio artículo 19 de la Ley en su fracción X establece que el Corredor Público debe hacer constar en la Póliza o Acta “la fecha o fechas de firma” sin que se establezca un plazo perentorio para ello, pues bien pudieran las partes sujetar el acto al plazo que éstas deseen o en su caso alguna ley en particular les fije para el perfeccionamiento de un acto jurídico.

En el mismo sentido, del texto del anteproyecto se advierte que un instrumento pudiera estar firmado por las partes, por lo que entonces el Corredor Público incurriría en responsabilidad civil al destruir la eficacia del instrumento en que consta un acuerdo de voluntades pasado ante su Fe, ya que las partes no pueden en ningún caso firmar un instrumento sin su presencia. Más aún la propia Ley no prevé el caso de las “autorizaciones preventivas” que establecen las leyes del notariado para la operación de la figura del “No Pasó”, sino que el

Corredor Público autoriza siempre “en definitiva” los instrumentos. En su caso, la leyenda de “No Paso” sólo pudiera tener aplicación conforme a la Ley para el caso de que habiéndose firmado un instrumento por una de las partes, la otra no lo haga dentro del plazo que alguna ley especial o las propias partes hayan fijado para tal efecto.

**c. Artículo 34**

El artículo treinta y cuatro del anteproyecto adolece de técnica legislativa y actualidad en cuanto a su aplicación. El texto resulta ambiguo en cuanto a su sentido, pues si bien establece que el Corredor Público “sólo podrá expedir un primer original de pólizas o actas por cada una de las partes que hayan intervenido en el acto” éste no prohíbe la expedición de ulteriores originales aunque pudiera haber quien así lo interprete erróneamente.

Vale la pena resaltar que la razón por la cual se limitaba la expedición de un primer original (o primer testimonio en el caso de los Notarios) era porque algunos Códigos Procesales de las entidades Federativas (en su momento supletorios del Código de Comercio) establecen que el Juicio Ejecutivo tiene lugar sólo con la expedición de la “Póliza Original” o “Primer Testimonio de una Escritura” expedidos con intervención de corredor público o notario respectivamente<sup>1</sup>.

En la actualidad, por ejemplo, ni la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, ni la del Distrito Federal, ni la del Estado de Coahuila conservan la fórmula de que el Notario “solo podrá expedir un primer testimonio”, sino que expresamente prevén que puedan expedirse varios primeros originales para las partes y sus causahabientes (o “partes interesadas”) y tantos ulteriores testimonios como sean requeridos sin necesidad de mandamiento de autoridad.<sup>2</sup>

En todo caso, se debió de haber aprovechado la oportunidad para reglamentar lo que es un Original, aclarar el procedimiento para la expedición del primer o ulteriores originales, a quienes se puede expedir y la razón que debe de tomarse de su expedición.

En cuanto a las copias certificadas, si bien el marco normativo idóneo para mejorar la competitividad del Corredor Público frente al Notario Público en la expedición de Copias Certificadas lo es la Ley (por ejemplo, mediante la creación de un Libro de Cotejos y establecer el procedimiento respectivo), la redacción propuesta debiera aclarar que para el caso de Pólizas y Actas bastaría con tomar razón de su saca en el propio instrumento, y para el caso de los documentos que no obren en el archivo se deberá de levantar el acta respectiva, anexarse la copia al archivo y expedirse la copia certificada junto con el original del acta respectiva.

---

<sup>1</sup> Artículo 646 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.-

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

I.- El primer testimonio de una escritura pública expedida por el juez o por notario ante quien se otorgó; ...

VI.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

<sup>2</sup> Artículo 131 Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.- Sólo a los otorgantes y a sus causahabientes, en su caso, podrán expedirse testimonios y copia de los mismos. A los terceros, sólo podrá expedírseles previo mandamiento judicial, dejando a salvo de esta limitación a las autoridades que tengan interés jurídico para ello. Lo mismo se observará en el supuesto de que se expidan certificaciones de los actos jurídicos que consten en el Protocolo, debiendo hacerse constar en la certificación el número y la fecha de la escritura y demás datos de identificación del Instrumento. ARTICULO 51 Ley del Notariado de Coahuila.- Cuando en una escritura se consigne un acto del que resulte la existencia de varias partes interesadas, el notario podrá expedirles a cada una de ellas, simultáneamente, el primero o ulteriores testimonios que le soliciten, asentando en cada caso el nombre del solicitante y el número de orden con que se le expida el testimonio respectivo, mediante la siguiente razón: "ES PRIMERO (O SEGUNDO O TERCER), TESTIMONIO, PRIMERO (O SEGUNDO O TERCERO) EN SU ORDEN, EXPEDIDO PARA USOS DE .....". Artículo 146 Ley del Notariado del Distrito Federal.- El notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en el hecho consignados en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.

**d. Artículo 35**

El artículo treinta y cinco del anteproyecto puede ser interpretado como inconstitucional pues en el fondo no modifica el sentido de la redacción que fue considerada como tal por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, la Sala estimó que la anterior redacción violaba el principio de subordinación jerárquica respecto de la Ley pues relevaba al Corredor de la obligación de cerciorarse de la identidad de las partes contratantes o ratificantes, así como de dejar acreditada en las pólizas y actas la personalidad de los comparecientes, como lo exige el artículo 19 de la Ley Federal de Correduría Pública.

De esta guisa, nuevamente el cuerpo normativo que idealmente debiera ser modificado es la Ley (estableciendo claramente la distinción de requisitos del Acta para el caso de notificaciones, interpelaciones, protestos, etc.), sin embargo dado el texto actual de ésta conforme a la interpretación de la Sala, debiera constreñirse a reglamentar “la forma de *cerciorarse de la personalidad*” e “*identidad*” de la *persona con quien se endiente la diligencia* (que no es lo mismo que parte o compareciente), lo cual sólo puede ser reglamentado especificando la forma en que el Corredor se cerciorará de la identidad y personalidad del destinatario de la diligencia, especialmente en caso de que ésta se practique sin su consentimiento. Es importante hacer notar que en las notificaciones, interpelaciones, protestos y requerimientos, por razones obvias (negativa del sujeto) lo importante es cerciorarse “del domicilio” no del nombre de la persona.

**e. Artículo 38**

El artículo treinta y ocho del anteproyecto, como se apuntó en el comentario al artículo treinta y cinco, tendría su solución ideal de mejora mediante modificaciones a la Ley, no obstante, la redacción propuesta debiera aclarar que para el caso de Pólizas y Actas bastaría con tomar razón de su saca en el propio instrumento, y para el caso de los documentos que no obren en el archivo se deberá de levantar el acta respectiva, anexarse la copia al archivo y expedirse la copia certificada junto con el original del acta respectiva satisfaciendo requisitos mínimos como lo ha esbozado recientemente el poder judicial federal, pues en un cotejo lo importante es precisamente la concordancia de lo cotejado, independientemente de otros requisitos establecidos por el artículo 19 de la Ley.<sup>3</sup>

Resulta notorio que frente al notariado, a quienes les basta asentar en un libro de cotejos éste, con los requisitos mínimos para dotar de fecha cierta y certidumbre jurídica al acto, el Corredor Público se encuentra en una situación de desventaja que evidentemente no fomenta la competitividad, ni genera el costo bajo que pretendía la Ley.

**f. Artículos 41 y 42**

Los citados artículos del anteproyecto, regulan de forma no exhaustiva la operación del nuevo Libro de Registro, y suprimen la obligación de asentar el extracto mínimo de las

---

<sup>3</sup> **Registro No. 166195 Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009 Página: 1511 Tesis: III.2o.C.163 C Tesis Aislada Materia(s): Civil **CORREDORES PÚBLICOS. NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A IDENTIFICAR A QUIENES COMPARECEN ÚNICAMENTE A SOLICITAR EL COTEJO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.** Si bien en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley Federal de Correduría Pública y 32, fracción VI, de su reglamento, el corredor está obligado a asegurarse de la identidad de las partes que acudan a solicitar sus servicios, señalando el medio a través del cual realizó tal identificación, o declarando conocer personalmente a los que intervengan, cuando así sea el caso; ello resulta innecesario cuando los interesados acuden ante dicho fedatario, únicamente a solicitar el cotejo y certificación de un documento ajeno a los actos jurídicos realizados ante éste; pues las obligaciones contenidas en los citados preceptos legales sólo aplican en los casos en que se realicen contratos, convenios, ratificaciones, en que se redacten pólizas y actas ante su presencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. Mónica Quezada Morales. 19 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Daniel Graneros Nuño.

Actas en éste. Asimismo, no se aclara en el reglamento, algunos conceptos como la numeración del libro respecto de los anteriores de actas y pólizas y de sociedades, entre otros aspectos.

Si bien la Ley, en su redacción anterior nunca estableció la obligación de asentar en el antiguo libro de actas y pólizas, el extracto de las primeras, el reglamento si lo hacía, lo cual conforme a los antecedentes de la Correduría Pública, como es el caso de España, deja incompleto el procedimiento “registral” de los hechos que constan en actas, los cuales, si bien resulta indudable que el acta tiene carácter de instrumento público por disposición expresa de la Ley, y por ende fecha cierta, no permitirá emitir certificaciones de sus extractos concretos.

Adicionalmente, la carga administrativa de estar enviando archivos que contengan extractos de las pólizas generará el costo en tiempo de tener que estar integrando éstos, carga que actualmente no tienen los Notarios Públicos.

En todo caso, estos archivos electrónicos con los extractos debieran ser enviados como parte integrante del Libro de Registro ya sea al momento de su entrega a la Secretaría, o cuando menos con una periodicidad razonable en función de la operación ordinaria de la Correduría Pública, como bien pudiera ser anualmente o semestralmente. Para el caso de que se optará por envíos periódicos de archivos electrónicos, el Reglamento mismo se debiera ocupar de las condiciones esenciales de su operación, como por ejemplo, el tratamiento que se debiera dar a aquellos instrumentos que se encuentren abiertos por haberlos firmado una de las partes, pero que aún no lo hayan sido por la otra (p.e. artículo 32 del anteproyecto).

Finalmente, el libro de Registro debió de haberse eliminado en su concepción material, y conforme a los adelantos de la ciencia, debió haberse convertido en un libro de registro electrónico que permitiera lograr todos los objetivos planteados, así como incrementar la eficiencia en la operación de la Correduría Pública.

**g. Artículos 50 y 51**

Los citados artículos del anteproyecto, omiten regular de forma exhaustiva el procedimiento de cierre del Libro de Registro y la posible intervención del suplente del Corredor Público, la formación de volúmenes del Libro de Registro, entre otros aspectos.

Un punto que resulta de trascendencia inusual, es la nueva obligación de los Colegios de cada Plaza de recibir los libros del Corredor y archivo para su guarda, lo cual resultará impracticable para los Colegios pues para empezar, sólo contados Colegios cuentan con los recursos necesarios para ocupar un espacio físico, con vigilancia permanente, donde se puedan almacenar los libros y archivos de sus asociados, lo cual de entrada, nuevamente representa una carga que no tienen los Colegios de Notarios Públicos de las distintas entidades Federativas, respecto de los cuales vale la pena comentar que en muchos casos recibieron inmuebles en donación o comodato de los gobiernos de los estados, y nunca custodian los protocolos y apéndices de sus miembros, pues quien se encarga de la custodia de tales protocolos y apéndices, es el archivo general de notarias, el cual es una dependencia del gobierno estatal.

Más aún, de ser el caso que un Colegio se encargase de la custodia de los libros y archivos de los Corredores Públicos, supliendo así una obligación de la Secretaría, el Colegio se vería impedido para expedir constancias o certificaciones a quien tuviese interés jurídico en ello, incluso por mandato judicial, pues como Asociación civil carece de Fe Pública y la Ley no le faculta expresamente para ello (ni siquiera el actual anteproyecto).

#### **h. Artículo 53**

El texto de este artículo del anteproyecto resulta sumamente desafortunado y perjudicial para la función del Corredor Público.

En efecto al referirse el artículo en cuestión a “hechos que actualicen normas del orden mercantil”, se abona a la confusión respecto del hecho incontrovertible de que el Corredor Público está facultado para actuar como Fedatario Público en asuntos que no necesariamente se encuentran directamente regulados por normas de carácter mercantil.

Lo anterior permanece incólume como un principio jurídico, interpretando armónicamente nuestra legislación federal, pese a los incesantes intentos de varios miembros del Notariado del Distrito Federal en particular, con algunos despistados aliados de las entidades federativas, de hacer creer, mediante sus personeros en la Suprema Corte y en el Poder Legislativo el sofisma de que el Derecho Mercantil sólo comprende lo expresamente regulado en el Código de Comercio y leyes especiales, y que la Fe Pública del Presidente de la República (quien la delega en el Corredor Público), sólo es eficaz en asuntos del orden mercantil.

Existen innumerables datos y confesiones expresas sobre esta intervención del notariado en perjuicio de la población, pues lo que buscan es preservar privilegios que se traducen en “rentas indebidas” (como concepto económico) a favor del notariado.

Tristemente el anteproyecto ignora la interpretación autentica de la ley, en lo que toca al carácter especial del derecho mercantil y el concepto de supletoriedad del derecho común federal al primero. Basta con leer lo siguiente para advertir la amplitud del derecho mercantil:

#### ***SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.***

*La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>4</sup> [Subrayado nuestro]*

*“El Código civil rige en el Distrito y en los Territorios Federales; pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias de leyes federales, en los casos en que la federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la ley. En esos casos, las disposiciones del Código civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y, por lo mismo, son obligatorias en toda la República. [Subrayado nuestro]*

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 199547 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997 Materia(s): Común Tesis: I.3o.A. J/19 Página: 374

Además, quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles de los veintiocho Estados de la Federación.” [Subrayado nuestro]<sup>5</sup>

En cuanto al sofisma de que el Presidente de la República sólo tiene Fe Pública en materia mercantil y por lo tanto sólo ésta puede delegar en el Corredor Público (*nemo dare potest quod non habet*) quien sólo puede actuar como fedatario en la “materia mercantil autorizada por la Ley”, el propio poder ejecutivo así como el legislativo tanto en la exposición de motivos de la Ley Federal de Correduría Pública como en una reforma a ésta (DOF 23 de Mayo de 2006), contradijeron tal sofisma al establecer:

PRIMERO. Sobre la propuesta de la fracción V del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública (LFCP), se considera que la misma, de forma indebida, prohíbe la intervención de los Corredores Públicos, en todos aquellos actos que para su validez requieran otorgarse ante escritura pública, lo cual crearía confusión respecto a diversos actos jurídicos que admiten para su formalización la póliza y la escritura pública indistintamente. Además dicha fracción es contradictoria con la propuesta de la reforma a la fracción VI, misma que faculta a los Corredores Públicos para actuar en aquellos actos societarios que deban protocolizarse. Por otro lado, se estima inconveniente permitirles hacer constar hechos mercantiles únicamente cuando las leyes expresamente lo faculten para ello. Lo anterior, puesto que no hay un cuerpo normativo que señale expresamente aquellas diligencias que los Corredores Públicos pueden realizar ...

CUARTO. Que estas Comisiones Unidas, consideran necesario que la actual fracción VII se quede intacta y en consecuencia, pase a ser la fracción VIII del artículo 6 de la LFCP. Elo, puesto que existen múltiples cuerpos normativos que le otorgan a los Corredores Públicos, facultades para actuar, por lo que sería indeseable que se limiten las mismas a las previstas en la ley

SEXTO. Que estas Dictaminadoras, por las mismas razones expuestas en el punto primero de este apartado, consideran innecesario que la fracción XI del artículo 20 de la LFCP imponga la prohibición del Corredor Público, para actuar en todos aquellos actos que deban de formalizarse mediante la escritura pública, así como también, que se le limite para dar fe de hechos mercantiles.<sup>6</sup>

A lo anterior, hay que sumar los claros ejemplos de la Fe Pública que indubitablemente ostentan diversos integrantes del Poder Ejecutivo Federal en el Ejercicio de sus funciones, como son los Cónsules de México, quienes intervienen en el otorgamiento y revocación de poderes que surtirán efectos o fueron otorgados en México así como inscripciones de nacimientos (cuestión esta última de indudable carácter civil-familiar), los Agentes del Ministerio Público Federal, los Registradores de Comercio por cuanto hace al Registro Público de Comercio, entre otros.

Por lo anterior, resulta vital establecer de forma indubitable en el citado artículo la facultad del Corredor Público de actuar como Fedatario Público, en concordancia con la fracción VIII del artículo sexto de la Ley, así como con el primer párrafo del artículo sexto del Reglamento, para hacer constar los hechos previstos por todas aquellas diversas leyes o reglamentos que le autoricen para actuar.

<sup>5</sup> Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (hoy Código Civil Federal) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1928.

<sup>6</sup> Dictamen de la Cámara de Diputados 14 de Diciembre de 2005 a la iniciativa de reforma a la Ley Federal de Correduría Pública presentada por la Diputada Nora Yu.

**i. Artículo 61**

No queda claro cuál es el beneficio de eliminar la posibilidad, fundada en el Reglamento de la Ley, de que los Corredores Públicos celebren convenios de asociación, máxime si consideramos que a la fecha existen diversos casos de asociaciones, incluso del conocimiento de la propia Secretaría de Economía.

Tal vez fuese conveniente reglamentar la operación de los convenios de Asociación, en lugar de eliminar la opción de celebrarles, pues en primer lugar la eliminación no pudiera operar retroactivamente y en segundo lugar pudiera considerarse como violatoria del artículo 9º Constitucional y 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal (aplicable en materia federal).

**III. Consideraciones finales**

Como corolario, esperaríamos que la Secretaría, en su carácter de autoridad a cargo de la regulación de la función del Corredor Público, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 fracciones VI y VII de la Ley, atienda la presente opinión (así como las del resto de Colegios y Corredores Públicos en lo individual) **e incluya la participación** de los Colegios de Corredores Públicos en las modificaciones al anteproyecto a fin aprovechar la experiencia de quienes tienen años en el ejercicio de las funciones de la Correduría Pública y el más profundo conocimiento de ésta, lo cual permitirá garantizar la certeza jurídica necesaria y lograr se materialicen los beneficios para la sociedad pretendidos en la exposición de motivos de la Ley.

Atentamente,

Colegio de Corredores Públicos de la Plaza de Nuevo León, A.C.  
Consejo Directivo

---

Lic. José Lázaro Peña Ruiz  
Presidente

---

Lic. Luis Cortés García  
Secretario

---

Lic. María Guadalupe Blásquez Ortiz  
Tesorero

CC.

Lic. Alfonso Carballo Pérez.- Director General COFEMER  
Lic. José Antonio Torre Medina.- Subsecretario de Normatividad y Competitividad  
Lic. Jan R. Boker Regens.- Director General de Normatividad Mercantil  
Lic. Flor de Luz G. Hernández Barrios. - Director de Correduría Pública  
Lic. Manuel José Rodríguez Villamil.- Presidente del Colegio Nacional de Correduría Pública Mexicana, A.C.